



El empleo es de todos Mintrabajo

Santa Marta, 08 de octubre del 2020

No. Radicado: 08SE2020704700100002764
 Fecha: 2020-10-08 09:22:35 am
 Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
 Depan: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: DAVID SILVA
 Anexos: 0 Folios: 1



08SE2020704700100002764

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
DAVID RICARDO SILVA MANJARRES
Manzana D casa 10 Urbanización Privilegios
Santa Marta – Magdalena

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Notificación por aviso en página electrónica o en un lugar de acceso al público

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a RICARDO RAFAEL CARDONA SARMIENTO, de la **Resolución No. 1841 del 23 de septiembre de 2020** proferido por el DIRECTOR RIESGOS LABORALES, a través del cual se resuelve un Recurso de Apelación

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8 folios) se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso y se le informa que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Atentamente,


ALEJANDRA VERONICA DEVANI PRADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Anexo: copia electrónica del acto administrativo en (8) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1841 DE

(23 SEP 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020, Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, que suspenden términos por el COVID-19, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. 11EE20187047700100003265 del 29 de noviembre de 2018, el doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, en calidad de apoderado del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**; presenta queja ante la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, para que se investigue a la empresa **TRANSPORTES SENSACION LTDA.**, por el cumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, en razón al accidente sufrido el día 23 de enero de 2014. (fl 1 a 4).

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Mediante radicado interno No. 08SI2019704700100000083 del 21 de febrero de 2108, la Dra. **CLAUDIA ARANZALEZ ANDRADE**, inspectora de trabajo y Seguridad Social, presenta informe de la querrela interpuesta por el señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, en contra de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, indicando que en efecto operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que señala el Art 52 del CPACA, por cuanto el accidente ocurrido al querellante, data de fecha 23 de enero de 2014; así mismo manifiesta que, dentro de la queja se evidencia una contradicción debido a que el numeral 2 se refiere que el señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, continúa vinculado a la empresa y a folio 48, se lee que la mencionada empresa en varias ocasiones se ha negado al reintegro del trabajador, (fl. 49 y 50).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, vista a folios 51 y 52, la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, resuelve;

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD, de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, con Nít. 819000635-8, domiciliada en la calle 22 No. 14-94, Edificio Plaza 22, piso 3, en la ciudad de Santa Marta y presentada legalmente por **NAYROBI MARIA ALVARADO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36664942 o por quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, identificada con Nit. 819000635-8". (...).

Que previa citación y sin haberse realizado notificación personal, el día 08 de mayo de 2019, se notifica por **AVISO**, al doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, en calidad de apoderado del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, de la Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, (fl. 53 y 54).

Mediante radicado No. 11EE2019704700100001417 del 14 de junio de 2019, el Doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, en calidad de apoderado del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, interpone recurso de reposición y en apelación, contra de la **Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019**, (fl 57 a 58).

Que mediante **Resolución No. 000227 del 20 de agosto de 2019**, la Dirección Territorial del Magdalena, en sede de Reposición resuelve "**CONFIRMAR**" la Resolución No. 00047 del 05 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el Doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, en calidad de apoderado del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, interpone recurso de reposición y en apelación, contra de la **Resolución No. 000047 del día 05 de marzo de 2019**, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...) "A través de la Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, este ministerio aduce que la conducta objeto de actuación, es de carácter instantáneo, razón por la cual debe empezarse a contabilizar el fenómeno de la caducidad desde el día 23 de enero de 2014, como quiera que, a partir de ese momento cesó la infracción y la ejecución de la conducta objeto de esta actuación administrativa y de acuerdo a lo esgrimido por la Dra. Claudia Aranzalez, han transcurrido más de tres años por lo que opera el fenómeno de la caducidad de la actuación administrativa adelantada contra la EMPRESA TRANSPORTE SENSACION S.A., y así mismo cesa la facultad sancionatoria que yace en cabeza de esta cartera ministerial.

Ahora bien, es menester traer a colación, que si bien es cierto el accidente de trabajo sufrido por mi apadrinado esta adiado al 23 de enero de 2014, no es menos cierto que el término de la caducidad debe empezar a contabilizarse es a partir de la fecha de la ESTRUCTURACIÓN DEL PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL POR EL ACCIDENTE SUFRIDO, y no desde el momento mismo del hecho, y es de observar que en el caso objeto de estudio, la estructuración del Accidente de trabajo se dio por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION en calenda del 22 de julio de 2016, en la que determinan que el señor Anduquia Ruiz tuvo una pérdida de la capacidad ocupacional y laboral del 34.11% como resultado del aparatoso accidente sufrido por este último.

Con fundamento en lo expuesto en líneas precedentes, se puede inferir con meridiana claridad que dentro de la actuación administrativa, NO opera el fenómeno de la caducidad, como quiera que la solicitud para que se lleve a cabo la misma esta aduada el 19 de noviembre de 2018, bajo el radicado 11EE2018704700100003265 y la estructuración del accidente de trabajo se emitió en calenda del 22 de julio de 2016, en la que se determinó por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, que el señor Anduquia Ruiz, tuvo una pérdida de capacidad ocupacional y laboral del 34.11% como resultado de un aparatoso accidente sufrido por éste último, es decir, que el término de caducidad se daría el 22 de julio de 2019, por lo que no hallo razón para que esta cartera ministerial se declare sin facultad sancionatoria sobre la empresa investigada y mucho menos para que archive la presente actuación administrativa". (...).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las presuntas violaciones a las normas del SG-SST y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así mismo los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020; 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020, 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente y Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el querellante, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales de nuestra competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita, conducirán sus providencias, con el propósito, no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Descendiendo al caso en materia, tenemos que una vez revisado el plenario, se observa a folio 1, que el doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, en calidad de apoderado judicial del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, presentó queja ante la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, el día del 29 de noviembre de 2018, con el fin de que se investigara a la empresa **TRANSPORTES SENSACION LTDA.**, por el presunto incumplimiento de normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, en razón al accidente sufrido el día 23 de enero de 2014.

En el citado escrito se indica textualmente:

"SOLICITUDES

1. Que se investigue y se determine si a la fecha del 23 de enero de 2014, fecha en que sucedieron los hechos que desencadenaron en el accidente de trabajo, en las instalaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la EMPRESA TARSPORTES (sic) SENSACIÓN S.A.; (...) el empleador estaba cumpliendo con las obligaciones dispuestas en la Resolución 3673 de 2008, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, esto es:

(...)

2. *Que se investigue y se determine si a la fecha del 23 de enero de 2014, fecha en que sucedieron los hechos que desencadenaron en el accidente de trabajo, en las instalaciones de la EMPRESA TARSPORTES (sic) SENSACIÓN S.A.; (...) el empleador estaba cumpliendo con las obligaciones dispuestas en la Entrega las competencias de las capacitaciones que debe recibir el personal que trabaja en alturas, señalando que la única entidad competente es el SENA para capacitar en el tema de trabajo en alturas.*
Adiciona Parágrafo Art. 6 Resolución 3673 de 2008 (...)
3. *Que se investigue y se determine si a la fecha del 23 de enero de 2014, fecha en que sucedieron los hechos que desencadenaron en el accidente de trabajo, en las instalaciones de la EMPRESA TARSPORTES (sic) SENSACIÓN S.A.; (...) el empleador estaba cumpliendo con las obligaciones de tener a personal de la empresa entrenado para brindar los primeros auxilios en caso de Accidentes de trabajo.*
4. *Que se investigue y se determine si a la fecha del 23 de enero de 2014, fecha en que sucedieron los hechos que desencadenaron en el accidente de trabajo, en las instalaciones de la EMPRESA TARSPORTES (sic) SENSACIÓN S.A.; (...) el empleador estaba cumpliendo con las obligaciones de tener elementos de seguridad para transportar a las personas que sufriesen Accidentes de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa tales como camillas, elementos para inmovilizar el cuello, elementos para torniquetes.*
5. *Que se investigue y se determine si a la fecha del 23 de enero de 2014, fecha en que sucedieron los hechos que desencadenaron en el accidente de trabajo, en las instalaciones de la EMPRESA TARSPORTES (sic) SENSACIÓN S.A.; (...) el empleador requirió la presencia de personal SISO para velar por mi seguridad e integridad al momento del accidente de trabajo.*

(...)

De la simple lectura de la querrela interpuesta por el apoderado del señor Fabián Horacio Andúquia Ruiz, es menester concluir, que lo solicitado se refiere específicamente a la verificación acerca del cumplimiento de la normatividad referenciada por parte de **TRANSPORTES SENSACIÓN S.A.** al momento de la ocurrencia del accidente y no como lo pretende hacer ver en el libelo del recurso a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de su poderdante, argumento novedoso y que no fue presentado en la querrela primigenia.

Es a todas luces evidente, que la pretensión de la queja interpuesta era que esta cartera ministerial verificase si para la época del accidente, esto es el 23 de enero de 2014, la empresa atendía los lineamientos normativos acerca del trabajo en alturas, ya que así se indicó expresamente, aun cuando se hizo referencia a una norma derogada, como lo es la Resolución 3673 de 2008, cuando para dicho momento ya se encontraba en vigencia la Resolución 1409 de 2012.

En consecuencia se debe señalar que la potestad punitiva del estado encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Lo anterior guarda relación con los principios generales de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Carta Política.¹

¹ Constitución Política de Colombia. **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Por su parte, y en consonancia con los preceptos constitucionales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los principios de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.²

El artículo 52 del CPACA, señala de manera clara que: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*³

Respecto al fenómeno de la caducidad se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".*³

Y ha resaltado ese tribunal que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

De otra parte, doctrinariamente se ha entendido que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser limitado, por esta razón los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable pues en contra suya no puede ya desplegarse el "ius puniendi" del Estado.

De igual modo, cualquier acto administrativo proferido por fuera del lapso previsto en la ley se ve afectado en su legalidad pues uno de sus elementos se encuentra viciado: se alude a la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales. Por la anterior razón, la norma comentada señala que la facultad de sancionar caduca en el término de tres (3) años, los cuales deben contarse a partir del momento de la ocurrencia de los hechos tipificados como infracción administrativa.

En este orden de ideas, si la queja fue presentada por fuera de los límites temporales señalados expresamente en las normas, el Despacho considera que es pertinente acudir al principio según el cual *"nadie puede alegar en su favor su propia culpa"*⁴, que implica que no es viable acoger las pretensiones

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 3

³ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 26 de mayo de 2010. Expediente D-7928. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ "Nemo auditor propriam turpitudinem allegans"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de quien a sabiendas de su propia culpa, por imprudencia, negligencia o voluntad propia permitió o facilitó un resultado adverso y no puede, en este estadio procesal, aspirar a que el Estado, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte Constitucional⁵ al sostener que: pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho⁶. Aceptarlo permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política en su Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido, así: "**De los deberes y obligaciones**" -: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**."

Lo anterior implica que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.⁷

Una vez analizado lo anterior junto con el material probatorio obrante en el expediente y que hace parte de la actuación, observa esta instancia, que le asiste razón al sensor de primera instancia, en los considerados plasmados en la Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, cuando afirma que el término para empezar a contabilizar el fenómeno de la **Caducidad** es desde el día de la ocurrencia del accidente (23 de enero de 2014); es decir que entre la fecha del accidente ocurrido el día 23 de enero de 2014 a la fecha en que se presentó la queja el día 29 de noviembre de 2018, ya habían transcurrido más de tres (3) años, razón por la cual, la administración ya no tenía competencia para decidir sancionatoriamente, por el transcurrir del tiempo, tal como lo establece el artículo 52 del ACPACA.

Con relación a lo anterior, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, indica frente a la capacidad que tiene la administración para investigar y/o sancionar presuntos incumplimientos lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas y sin necesidad de mayor análisis, será menester confirmar la declaratoria de Caducidad y ordenar el archivo de la actuación administrativa dictaminado en primera instancia; habida cuenta que se evidencia en lo demás, un debate sobre derechos y controversias y que este Ente Ministerial no está facultado para declarar derechos individuales, ni definir controversias que están atribuidas a los jueces de la república, tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo de manera taxativa en los siguientes términos :

"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. - Art. 486.- Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-021 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" (negrillas y subrayado fuera de texto),

Así se afirma, toda vez que, de acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la *Función Coactiva o de Policía Administrativa* al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

Ahora, en lo que no se está facultado, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 486 del C.S.T., se tiene que, la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual esta instancia no puede definir conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, pues como policía administrativa lo que hace es prevenir o reprimir la violación de la norma objetiva de derecho.

En este contexto, se resalta que, de marras, ha señalado la jurisprudencia que: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero desde luego dentro de la órbita de su competencia." Sentencia del Consejo De Estado, Sección Segunda de diciembre 10 de 1.979 (subrayado fuera de texto original)

Y en otra decisión señaló: "Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional (...) son dos consideraciones completamente diferentes: La policiva previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo alegado y probado en la respectiva litis. (...) cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho". (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia octubre 8 de 1986).

Así las cosas y aterrizando las consideraciones al centro del recurso, encuentra el *ad quem*, que es acertada y acorde a derecho, la decisión plasmada en la Resolución debatida en recurso, cuando la Dirección Territorial de Magdalena ordenó el archivo de la actuación iniciada por queja del hoy impugnante, doctor **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, apoderado del señor **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**; en contra de la empresa **TRANSPORTES SENSACION**, por presuntas violaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales y Riesgos Laborales ya que a la fecha de interposición de la querrela ya habían transcurrido más de tres (3) años de los hechos denunciados.

A modo de conclusión, esta instancia procederá a confirmar la Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, mediante el cual la Dirección Territorial del Magdalena, dispuso declarar la caducidad y

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

ordenar el archivo de la actuación administrativa en favor de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA.**

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 000047 del 05 de marzo de 2019, mediante el cual la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, resolvió **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD**, de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, identificada con Nit. 819000635-8, domiciliada en la calle 22 No. 14-94, Edificio Plaza 22, piso 3, en la ciudad de Santa Marta y representada legalmente por **NAYROBI MARIA ALVARADO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36664942 o por quien haga sus veces. **ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA EL ARCHIVO** de la actuación administrativa en favor de la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, identificada con Nit. 819000635-8, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

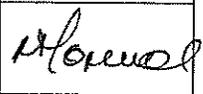
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa **TRANSPORTE SENSACION LTDA**, con Nit. 819000635-8, domiciliada en la calle 22 No. 14-94, Edificio Plaza 22, piso 3, en la ciudad de Santa Marta- Magdalena y representada legalmente por la Sra. **NAYROBI MARIA ALVARADO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36664942, y al querellante **FABIAN HORACIO ANDUQUIA RUIZ**, a través de su apoderado **DAVID RICARDO SILVA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.631.192 y portador de la tarjeta profesional No. 296.138 del C.S de la J. en la Manzana D- casa 18, Urbanización Privilegios de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, correo electrónico: david00silman@hotmail.com, advirtiendo que contra esta resolución solo proceden las acciones contenciosas administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

23 SEP 2020

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por	NADIA VIVIANA MORENO CORRALES Profesional Especializado- Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DÍAZ MARROQUÍN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		